



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1473/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declaró improcedente de oficio la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*PRMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, de oficio, la acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 17 de octubre de 2023, por el señor MARINO ANTONIO GUILLÉN DÍAZ, en contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, su titular, el teniente general CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, E.R.D., y EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en virtud de lo establecido en el artículo 103 y 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada en el domicilio de los abogados del señor Marino Antonio Guillén Díaz, parte recurrente, mediante Acto núm. 1609-2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Marino Antonio Guillén Díaz, interpuso el recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancia depositada el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en esta sede el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Ministerio de Defensa, mediante Acto núm. 53-2024, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 51-2024, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Mediante la sentencia objeto de análisis, la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, bajo las siguientes consideraciones:

*La parte accionante, señor MARINO ANTONIO GUILLÉN DÍAZ, pretende, con la interposición de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, que este tribunal ordene al MINISTERIO DE LAS FUERZA ARMADAS, a su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA y al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a los artículos 156, 158 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13 de 13 de septiembre de 2013, por consiguiente, adecuarle el monto de la pensión concedida, para que sea por la suma de RD\$106,718.79, [resultante de los RD\$36,718.79, correspondientes a los haberes del grado de superior inmediato de Capitán de -Navío y conforme a la parte capital del gado del artículo 156 de la ley 139-13 del 13-09-2013, ya descrita, y los RD\$70,000.00, por haber ocupado el cargo de subdirector de una dependencia de la institución], y que, en consecuencia, se condene a la parte accionada, al pago de una astreinte de RI\$ 10,000.00 pesos diarios por el incumplimiento de la decisión a intervenir.*

*La JUNTA DE RETIRO YFONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, parte accionada, solicitó de manera incidental lo siguiente:*  
a) *"Que se declare inadmisible la presente acción de amparo de cumplimiento por carecer de objeto como cosa juzgada, en virtud de que ya la presente acción fue introducida y juzgada en todas las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instancias correspondiente, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley número 834, el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 103 de la ley número 137-11; b) Que se declare improcedente la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 107 en su letra D de la ley número 137-11;*

*De igual manera, la PROCURADURÍA GENERAL ADMNISTRATIVA solicitó de manera incidental, lo siguiente: "Que se declare inadmisible por cosa juzgada de conformidad con los artículos ya mencionados, específicamente el artículo 1331 del Código Civil Dominicano, ya que son las mismas partes, el mismo objeto y a los fines de que no se altere el principio de inmutabilidad del proceso de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la ley número 834. "*

*En esta línea, el artículo 103 del mismo texto legal, establece sobre las consecuencias de la Desestimación de la Acción, lo siguiente: "Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

*Al respecto de lo indicado, la sentencia TC/0269/16, de fecha 27 de junio de 2016, dispuso el siguiente criterio:*

*"(...) conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. (...)"*

*En virtud de las anteriores consideraciones, y a través de un análisis de la glosa procesal que forma el presente reclamo, y de los documentos depositados en la presente acción esta Cuarta Sala advierte que, ciertamente, entre la acción decidida mediante la primera sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290 de fecha 13 de julio de 2022, la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, y la presente acción, esta última, el tribunal verifica que existe una identidad de partes, objeto y causa, ya que ambas fueron incoadas por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, contra la Jefatura de la Armada de República Dominicana y tienen como finalidad "darle cumplimiento a las disposiciones en los artículos 156, 158 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13 del 13-09-2013, por consiguiente, adecuarle el monto de la pensión concedida, para que sea por la suma de RD\$106,718.79", por lo que mal pudiera este tribunal conocer nueva vez lo ponderado y decidido anteriormente; resultando tal situación conforme dispone el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, deviene en declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, conforme se consignará en el dispositivo de esta decisión.*

*Habiendo el tribunal declarado de oficio improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes por la solución dada al proceso.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, señor Marino Antonio Guillén Díaz, pretende que se acoja su recurso de revisión y, en consecuencia, que se revoque la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

**ATENDIDO SEGUNDO:** *Que en cuanto al punto 16 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo por igual yerra al estimar que: "el tribunal verifica que existe una identidad de partes, objeto y causa, ya que ambas fueron incoadas por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, en contra de la Jefatura de la Armada de República Dominicana y tienen como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalidad "darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 156, 158 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13 del 13-09-2013".*

**Resulta 1:** *A que el error judicial consiste en que ambas acciones difieren en pretensiones y partes, si observamos los artículos que se reclaman en cada una de las instancias, en la primera se refiere al 228, de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, del 31/7/1978; 4.7; 153.Párrafo; 155.6.Párrafo II; 158; 160.1, 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, del 13/9/2013 y al 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18/8/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley 139-13; y es contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su titular. En cambio, en la segunda, el cumplimiento de las previsiones de los artículos 156, 158 y 165 de la Ley número 139-13. de fecha 13/09/2013. Orgánica de las Fuerzas Armadas y en contra del Ministerio de Defensa y su titular; el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones y su titular.*

**Resulta 2:** *A que por consiguiente, los jueces de amparo que emitieron la sentencia a qua, incurrieron en un débil razonamiento comparativo del caso que atañe al recurrente señor **Marino Antonio Guillén Díaz**, limitándose a constatar la simple existencia de dos acciones de amparo de cumplimiento que el mismo había interpuesto, sin detenerse en profundizar correctamente las pretensiones de cada una, máxime, cuando la primera contenía una decisión del Tribunal Constitucional que resolvió únicamente lo atinente al reclamo del artículo 228, de la ley 873, del 31/07/1978, anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sobre el rango superior inmediato y que en modo alguno, ni los anteriores jueces de amparo ni el propio Tribunal Constitucional tocaron el asunto de la sumatoria de haberes de retiro contenido en el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 165, de la actual ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, pues, de haberlo hecho respetando los precedentes constitucionales sobre la materia, los cuales le fueron invocados oportunamente, la solución al presente caso fuera distinta.*

**Resulta 3:** *Que tampoco el tribunal a quo advirtió que las instancias contentivas de las acciones mencionaban textos de normas y partes accionadas diferentes, lo que a su vez aunque fuese un amparo ordinario no se podría considerar improcedente basado en una desestimación previa, porque el simple hecho de algún ingrediente nuevo en una de las acciones ya la distingue y le es aplicable el principio de favorabilidad. Todavía, menos en el caso de marras, que es un amparo exclusivo de cumplimiento y que como hemos dicho anteriormente, establece la norma que es particular del amparo ordinario.*

**Resulta 4:** *Que asimismo, el tribunal a quo no reparó en determinar inclusive que, la declaratoria de improcedencia de un. amparo de cumplimiento, por causa de incumplimiento de alguna formalidad procesal de parte del accionante, no sería óbice para su reintroducción enmendándose lo observado por la sentencia que haya decretado la improcedencia. Que siempre será viable reincorporar el caso, si la parte accionada persiste en el incumplimiento de la norma invocada. Esto así, porque la accionada jamás podría escudarse en su insistente falta de cumplimiento de la ley, bajo el pretexto de que la acción haya sido declarada improcedente por la causa antes dicha, entiéndase, por no haberse hecho la reclamación previa o cualquier otra pifia procesal en que haya incurrido el accionante. Todo basado en la especial característica del amparo de cumplimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de los motivos antes expuestos, concluye solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, Admitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor MARINO ANTONIO GUILLÉN DÍAZ, por haber sido interpuesto conforme a la norma.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Acoger el recurso y en consecuencia, REVOCAR la sentencia impugnada No.0030-1642-2023-SSEN-00765, fechada 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.*

**TERCERO:** *Declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento y, ORDENAR a la parte accionada, el MINISTERIO DE DEFENSA y su titular; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS y su Presidente, efectivo en el mes de abril del año 2022, DAR cumplimiento a las disposiciones de los artículos 156, 158 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, del 13/9/2013; por consiguiente, proceder a restaurar la dignidad humana, reconsiderarle y adecuarle el monto de la pensión concedida al accionante, señor MARINO ANTONIO GUILLÉN DÍAZ, para que sea por la suma RD\$106,718.79 (Ciento seis mil setecientos dieciocho pesos con 79/100), resultante de los RD\$36,718.79 (Treinta y seis mil setecientos dieciocho pesos con 79/100) correspondientes a los haberes del grado de superior inmediato de Capitán de Navío y, conforme a la parte capital del artículo 156 de la Ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas; y los RD\$70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100), por haber ocupado el cargo de Subdirector de una dependencia de la institución, tal como lo establece la misma resolución de puesta en retiro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***CUARTO: FIJAR contra la parte accionada, el MINISTERIO DE DEFENSA y su titular; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS y su Presidente, un astreinte de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100) diarios y de manera solidaria, a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia que intervenga a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en dicho cumplimiento.***

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

Mediante su escrito de defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y fundamenta sus pretensiones de la siguiente manera:

*RESULTA: A que el accionante previamente había interpuesto un recurso de amparo de cumplimiento en fecha 20-05-2022, para el cual fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00290, de fecha 13 del mes de julio del año 2022, dicha acción fue declarada IMPROCEDENTE de oficio, en virtud al artículo [sic] 107 de la ley 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales, por no haber realizado de manera previa la exigencia al órgano competente para lo solicitado.*

*RESULTA: A que por motivo de la sentencia de amparo antes descrita, el accionante interpuso Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, el cual fue fallado mediante TC/0591/23, de fecha 08-09-2023, revocando la sentencia en torno a la IMPROCEDENCIA, pero DECLARO improcedente la misma por ser su objeto el cumplimiento de una Ley derogada, la antigua 873-78.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RESULTA: Que, siguiendo ese mismo orden de ideas, y tomando en cuenta el presente recurso ya ha sido conocido, no solo por una sala del Tribunal Superior Administrativo, sino más bien por el Tribunal Constitucional en un recurso de revisión, resultando improPIO el conocimiento de una acción y un nuevo recurso, sobre la base de los mismos peticIONes, violando lo dispuesto en el artículo 277 de la constitución dominicana y el artículo 44 de la Ley 834.*

*RESULTA: Que el Artículo 103, de la Ley 137-11, cita.- Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

*ATENDIDO: A que, la parte accionante dentro de sus argumentos hace referencia que el Tribunal declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud al literal d, de la Ley 137-11, quienes en su escrito buscan anula un acto administrativo.*

*ATENDIDO: A que, el Tribunal hizo una sana aplicación de los preceptos legales, al declarar la improcedencia de la acción inicial, toda vez que, lo que buscan los accionantes con la acción de amparo de cumplimiento es impugnar un acto administrativo, sustentado en una falsa motivación de derecho, haciendo una mala interpretación de la legislación que puso en retiro al amparista.*

*ATENDIDO: A que, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus numerales 15 y 16, de la sentencia objeto del presente Recurso, es clara a justificar la improcedencia de necesidad de tocar el fondo del proceso, toda vez que, dicho proceso ya ha sido juzgado con anterioridad, en sus dos únicas etapas, adquiriendo la sentencia TC/0591/23, la autoridad de la cosa juzgada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RESULTA: Que, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:*

*c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

*RESULTA: Que en efecto, tanto el caso fallado mediante Sentencia TC/0591/23, de fecha 08-09-2023 contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00290, de fecha 13 del mes de julio del año 2022, comprende las mismas partes, pues en ambos la parte recurrida constitucional es el señor Marino Antonio Guillen Díaz; la parte recurrente constitucional es la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por lo que son las mismas partes que intervinieron en la acción de amparo, como en el presente recurso, con el mismo objeto y causa.*

*RESULTA: Que la Sentencia TC/0153/17, plantea los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:*

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

La parte correcurrida, Ministerio de Defensa, no presentó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión, le fue debidamente notificado mediante el Acto núm. 53-2024, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que carece de especial trascendencia y relevancia constitucional; subsidiariamente, solicita su rechazo. Sustenta sus pretensiones en los motivos que se transcriben a continuación:

*ATENDIDO: Que el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de enero 2024 por MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no*

Expediente núm. TC-05-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta d<sup>e</sup> los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: Que no obstante los alegatos vertidos en el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ el fallo recurrido no adolece de los vicios invocados ni la parte recurrente demuestra como alegadamente pretende que sus derechos fundamentales les fueron conculcados, ya que señala la mencionada sentencia desde la página 08 a partir del punto 10 y en el antepenúltimo punto de la sentencia recurrida: "(. . .) el tribunal verifica que existe una identidad de partes, objeto y causa (. . .)".*

*ATENDIDO: A que, en ese mismo orden, los jueces a quo acotan más adelante en el mismo párrafo de lo antes citado, en lo referente a la improcedencia de oficio contemplada en los artículos 103 y 104 de la Ley No. 137-11: por lo que mal pudiera este tribunal conocer nueva vez lo ponderado y decidido anteriormente (...)*

*ATENDIDO: A que en la especie y de acuerdo a la sentencia 831 del 12 de agosto de 2015, B.J. Inédito Exp. Núm. 2014-1419 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada (...)".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, conforme a lo anteriormente expuesto, en la decisión impugnada le fue respetado al hoy recurrente MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ su derecho a defenderse, garantías que forman parte del bloque constitucional como lo es derecho a un Debido Proceso y a una Tutela Judicial Efectiva, siendo este un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia (Sentencia 355 del 13 de julio de 2016, B.J. Inédito).*

***DE MANERA PRINCIPAL:***

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 08 de enero de 2024 por MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ contra la Sentencia No. 0030-16 2023-SSEN-00765 de fecha 13 de diciembre de 2023, pronunciada Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 d Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; los Artículos siguientes de la Ley No.834 del año 1978.*

***DE MANERA SUBSIDIARIA:***

*ÚNICO: RECHAZAR, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 08 de enero de 2024 por MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ contra la Sentencia No.0030-1642-2023-SSEN00765 de fecha 13 de diciembre de 2023, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo; todo lo anterior por las razones ut supra indicadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, dictada por la Cuarta Sala de del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1609-2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia del recurso de revisión de amparo, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el señor Marino Antonio Guillén Diaz en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765.
4. Acto núm. 51-2024, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 53-2024, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Escrito de defensa del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en relación con el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), depositado por la Procuraduría General Administrativa en relación con el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, quien había sido colocado en retiro por antigüedad en el servicio, con la finalidad de que se ordenara al Ministerio de Defensa y su titular; y al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 156, 158 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de modo que se procediera con la reconsideración y adecuación del monto de la pensión recibida por el accionante.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento antes descrita y mediante Sentencia núm. 0030-1642-2023-00765, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declaró improcedente la acción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el accionante había interpuesto previamente una acción de amparo de cumplimiento con las mismas pretensiones de la que se encontraba apoderado el tribunal. Inconforme con esta decisión, el señor Marino Antonio Guillén Díaz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en procura de que la misma sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocada y se declare la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento primigenia.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrita en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

10.4. En torno a este requisito de admisibilidad, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Marino Antonio Guillén Díaz, en manos de su abogado constituido y apoderado, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

10.5. No obstante, esta notificación no será tomada como válida para el inicio del cómputo del plazo, en virtud del precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24<sup>1</sup>, reiterado en la TC/0183/24<sup>2</sup>, que estableció que no es válida (a los fines del cómputo del plazo del señalado artículo 95), la notificación de la sentencia posteriormente impugnada cuando ha sido hecha en manos del abogado que representó ante el tribunal *a quo* a la parte recurrente. En este sentido, y al no existir en el expediente otra constancia de notificación al señor Marino Antonio Guillén Díaz, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>1</sup> Del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece otro requisito de admisibilidad, conforme al cual, *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Con relación a este aspecto, el tribunal ha podido verificar que en su instancia recursiva, el señor Marino Antonio Guillén Díaz hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada que se produjeron porque, a su juicio, ni el tribunal *a quo* ni el Tribunal Constitucional tocaron el segundo punto fundamental de la acción relativo a la petición del cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, incurriendo en omisión de estatuir.

10.7. En ese orden, el artículo 98 de la Ley núm. 13711 establece que, *en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia*.

10.8. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este colegiado constitucional ha establecido en sus Sentencias TC/0147/14, TC/0222/15 y TC/0634/16 que, al igual que el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo contemplado para el depósito del escrito de defensa se considera como franco y hábil, a fin de garantizar que todas las partes en el proceso sean tratadas con estricto apego al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

10.9. Dicho lo anterior, se debe destacar que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz fue notificado tanto a la Procuraduría General Administrativa como a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En cuanto al escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se torna evidente que fue presentado en tiempo hábil.

10.11. Asimismo, el escrito de defensa de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas fue depositado el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al quinto día hábil, razón por la cual se concluye que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

10.12. En otro orden, la admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

*[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.14. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que su conocimiento y fallo nos permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, se rechaza el medio de inadmisión que en ese sentido fue planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

11.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, en virtud del artículo 103 y 104 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Esta decisión se fundamenta en que previamente existía la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), que falló una acción de amparo con identidad de partes, objeto y causa

Expediente núm. TC-05-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el caso objeto de análisis. El tribunal *a quo* entiende que ambas acciones fueron incoadas por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Jefatura de la Armada de República Dominicana y tienen como finalidad dar cumplimiento a las disposiciones en los artículos 156, 158 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13. En este sentido, indica que no puede un tribunal conocer una acción de amparo que haya sido ponderada y decidida anteriormente, conforme dispone el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

11.3. Dicho artículo dispone que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

11.4. Mientras que la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia antes descrita. Sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una mala apreciación y aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, pues entiende que ambas acciones de amparo de cumplimiento interpuestas por éste difieren en las pretensiones y partes.

11.5. Al respecto, esta sede constitucional advierte que, así como alega la parte recurrente en la primera acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, este invocaba el cumplimiento del artículo 228 de la anterior Ley de las Fuerzas Armadas núm. 873<sup>3</sup> así como el cumplimiento de los artículos 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13<sup>4</sup>, y al artículo 47.5 del Decreto núm. 298-14<sup>5</sup>, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley núm. 139-13, y es dirigida en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su titular. Mientras que, en la segunda

<sup>3</sup> Del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

<sup>4</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> Del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, este invocaba el cumplimiento de los artículos 156, 158 y 165 de la Ley núm. 139-13 y era dirigida en contra del Ministerio de Defensa y su titular y el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones y su titular.

11.6. En lo anterior se evidencia que, a pesar de que ambas acciones tienen el mismo objetivo, la diferencia radica en las previsiones sobre el artículo 156 de la referida ley núm. 139-13 que el recurrente invoca, el cual no estuvo incluido en la primera acción ni en contra del Ministerio de Defensa.

11.7. En este sentido, se verifica que el tribunal *a quo* erró en no advertir que ambas acciones, aunque similares, diferían en sus objetivos e identidad de partes, incurriendo en la omisión de estatuir, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, razón por la cual este tribunal acogerá el recurso y revocará la sentencia impugnada.

11.8. Como consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento respecto al cumplimiento del referido artículo 156 de la referida ley núm. 139-13.

### 12. Sobre la acción de amparo

12.1. El señor Marino Antonio Guillén Díaz, quien había sido colocado en retiro por antigüedad en el servicio, interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que se ordenara al Ministerio de Defensa y su titular; y al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 156, 158 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modo que se procediera con la reconsideración y adecuación del monto de la pensión recibida por el accionante.

12.2. Este Tribunal Constitucional considera que aunque el señor Marino Antonio Guillén Díaz interpuso su acción como un amparo de cumplimiento, dicha calificación ha sido errónea en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del monto de la pensión otorgada mediante la Resolución núm. DR0618-2022, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la pensión otorgada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

12.3. Al efecto, este órgano jurisdiccional procederá de oficio a darle su verdadera denominación a la acción y la recalifica a una acción de amparo ordinario, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en vista de que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso. No obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11.

12.4. Respecto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el legislador consignó los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual ha condicionado la admisibilidad de la acción de amparo a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.5. Este tribunal comprueba que el accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada del reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, y solicita que a la misma le sea sumado lo que percibía como subdirector de una dependencia de la institución más los haberes del grado superior inmediato de capitán de navío, aspecto este que debe ser abordado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias.

12.6. En efecto, mediante las Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23, TC/0234/24 y TC/0715/24, este colegiado considera que a través del recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita el accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo.

12.7. A través de la Sentencia TC/0358/17, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

12.8. En tal virtud, procede acoger parcialmente el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, únicamente respecto al cumplimiento del artículo 156 de la referida Ley núm. 139-13, y, en consecuencia, en cuanto a dicho aspecto, declarar inadmisible la acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso interpuesto por Marino Antonio Guillen Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por señor Marino Antonio Guillen Díaz el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Marino Antonio Guillen Díaz; a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa; y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00765, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**